

Asunto 112/83

Société des produits de maïs SA contra Administration des douanes et droits indirects

(Petición de decisión prejudicial
planteada por el tribunal d'instance de Paris 1^{er})

«Montantes compensatorios monetarios sobre los productos derivados
del maíz – Consecuencias de la invalidez de un Reglamento»

Sumario de la sentencia

Cuestiones prejudiciales – Apreciación de validez – Declaración de invalidez de un Reglamento – Efectos – Aplicación por analogía del párrafo segundo del artículo 174 del Tratado – Limitación de efectos en el tiempo – Competencia exclusiva del Tribunal de Justicia

(Tratado CEE, arts. 173, 174, párr. 2, y 177)

Una sentencia del Tribunal de Justicia que declara, con arreglo al artículo 177 del Tratado, la invalidez de un acto de una Institución, en particular de un Reglamento del Consejo o de la Comisión, aunque sólo se dirija directamente al órgano jurisdiccional que planteó la cuestión al Tribunal de Justicia, constituye razón suficiente para que cualquier otro órgano jurisdiccional considere dicho acto inválido a los efectos de una resolución que deba dictar.

La posibilidad que tiene el Tribunal de Justicia de limitar en el tiempo los efectos

de una declaración de invalidez de un acto reglamentario, en el marco del recurso prejudicial previsto en la letra b) del párrafo primero del artículo 177, se justifica por la interpretación del artículo 174 del Tratado a la luz de la necesaria coherencia entre la remisión prejudicial y el recurso de anulación, que constituyen dos modalidades del control de legalidad establecido por el Tratado. La facultad de limitar en el tiempo los efectos de la invalidez de un Reglamento comunitario, sea en el marco del artículo 173 o en el del artículo 177, es una competencia reservada al Tribunal de

Justicia por el Tratado, en aras de la aplicación uniforme del Derecho comunitario en toda la Comunidad.

Cuando consideraciones imperiosas lo justifican, el párrafo segundo del artículo 174 reserva al Tribunal de Justicia una potestad de apreciación para determinar concretamente, en cada caso particular, los efectos de un acto reglamentario declarado nulo que deban ser mantenidos. Corresponde, en consecuencia, al Tribunal de Justicia, en caso de que haga uso de la posibilidad de limitar el efecto en el pasado

de una declaración de invalidez en el marco del artículo 177, determinar si cabe prever una excepción a dicha limitación del efecto en el tiempo, impuesta a su sentencia, en favor bien de la parte que interpuso el recurso ante el órgano jurisdiccional nacional, bien de cualquier otro operador económico que haya actuado de manera análoga antes de la declaración de invalidez, o si, a la inversa, incluso para los operadores económicos que hayan tomado oportunamente iniciativas encaminadas a salvaguardar sus derechos, una declaración de invalidez dotada de efecto tan sólo en el futuro constituye un remedio adecuado.